



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.1.2007
COM(2007) 12 final

2007/0005 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78 relativo a las normas generales sobre la
financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación
y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación relativa a la política agrícola común obliga a los Estados miembros a comprar a los productores productos agrícolas sujetos a un mecanismo de intervención. Cuando estos productores presentan sus productos en un centro de intervención autorizado, esta obligación de compra ocasiona una carga financiera para los Estados miembros, que deben adelantar los fondos necesarios para estas compras de intervención. Los Estados miembros también deben soportar la carga financiera correspondiente a todo el período en que los productos permanecen en almacenes de intervención hasta su retirada de éstos.

El Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo establece las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía». Además, la legislación comunitaria dispone que las cargas financieras asumidas se reembolsen a los Estados miembros sobre la base de un tipo de interés uniforme para toda la Comunidad. Se trata, pues, del tipo de interés utilizado al efecto de sufragar los gastos para los Estados miembros de la movilización de los fondos destinados a las operaciones de almacenamiento público. Dichos gastos se reembolsan al Estado miembro interesado en un plazo de dos meses a partir del mes de su declaración a la Comisión.

En 2005, el Consejo aprobó, para los ejercicios presupuestarios 2005 y 2006, una disposición (Reglamento (CE) n° 695/2005) relativa a los Estados miembros que movilizaban los fondos necesarios a tipos de interés superiores al tipo de interés uniforme, por la que se modificó el Reglamento (CEE) n° 1883/78. Basándose en esta disposición, la sección de Garantía del FEOGA reembolsaba a cualquier Estado miembro que hubiese pagado un tipo de interés superior al doble del tipo uniforme la diferencia de tipo de interés sufragada por el Estado miembro por encima de dicho nivel. La parte de la carga definida como la diferencia entre el tipo uniforme y el doble de dicho tipo seguía estando a cargo del Estado miembro en cuestión. Dicha disposición se aplicó durante dos años.

A raíz de los recientes aumentos de los tipos de interés, algunos Estados miembros, que deben soportar cargas financieras importantes debido a las crecientes cantidades de cereales ofrecidas a la intervención, solicitaron a la Comisión que examinase la posibilidad de proponer medidas específicas para aliviar esa carga financiera por un período limitado de tiempo. Por lo tanto, la Comisión, tras el examen de dicha solicitud y debido al aumento de las cantidades de cereales en intervención pública, propone al Consejo un trato específico en estos casos por un período de tiempo limitado similar, esto es, para los ejercicios financieros de 2007 y 2008. Concretamente, la Comisión propone que, en los casos en que el tipo de interés medio, durante el tercer mes siguiente al período de referencia utilizado para el establecimiento del tipo de interés uniforme, sea superior al doble del tipo de interés uniforme para un Estado miembro dado, debe establecerse una disposición que corrija el mecanismo de aplicación. En dichos casos, la Comisión cubrirá el importe que corresponde al tipo de interés aplicado al Estado miembro menos el tipo de interés uniforme fijado por la Comisión. No obstante, el Estado miembro en cuestión debe sufragar la diferencia con el fin de incitarle a encontrar el método de financiación menos oneroso.

La presente propuesta implica un gasto financiero adicional estimado en la actualidad en aproximadamente 9,3 millones de euros para el presupuesto de 2007 y de 10,4 millones de euros para el presupuesto de 2008. Se aplicará de forma retroactiva a partir del 1 de octubre de 2006.

La Comisión considera que la presente propuesta está relacionada con la propuesta de abolición de la intervención del maíz y solicita al Consejo que examine y adopte ambas propuestas al mismo tiempo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) En relación con las medidas de intervención para las que no se ha fijado un importe por unidad en el marco de alguna organización común de mercado, el Reglamento (CEE) n° 1883/78³ establece las normas básicas de financiación comunitaria, particularmente en lo que se refiere al modo de establecer los importes que deben financiarse, a la financiación de los gastos resultantes de la movilización de los fondos necesarios para la compra de los productos en régimen de intervención, a la valoración de las existencias que deben trasladarse de un ejercicio a otro y a la financiación de los gastos resultantes de las operaciones físicas de almacenamiento.
- (2) Conforme al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, el importe de los gastos por intereses efectuados por los Estados miembros para movilizar los fondos necesarios para la adquisición de productos en régimen de intervención deberá ser financiado por la Comunidad con arreglo a un método y a un tipo de interés uniformes.
- (3) Puede ocurrir que, en algún Estado miembro, la financiación necesaria para la compra de productos agrícolas en régimen de intervención pública solo sea posible a tipos de interés netamente superiores al tipo de interés uniforme.
- (4) En los casos en que el tipo de interés medio, durante el tercer mes siguiente al período de referencia utilizado para el establecimiento del tipo de interés uniforme, sea superior al doble del tipo de interés uniforme para un Estado miembro dado, debe establecerse una disposición que corrija el mecanismo de aplicación. No obstante, dicho tipo de

¹ DO C ..., ..., p.

² DO C ..., ..., p.

³ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/96 (DO L 163 de 2.7.1996, p. 10).

interés medio debe ser parcialmente sufragado por el Estado miembro en cuestión con el fin de incitarle a encontrar el método de financiación menos oneroso.

- (5) El Reglamento (CEE) nº 1883/78 debe modificarse en consecuencia.
- (6) La presente modificación de las normas debe aplicarse a los ejercicios financieros de 2007 y 2008 y desde el inicio del ejercicio financiero actual,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de que un Estado miembro deba hacer frente a un tipo de interés medio superior al doble del tipo de interés uniforme, durante el tercer mes siguiente al período de referencia utilizado para el establecimiento del tipo de interés uniforme por la Comisión, ésta, para financiar los gastos de intereses en que deba incurrir dicho Estado miembro, podrá cubrir, durante los ejercicios de 2007 y 2008, el importe que corresponde al tipo de interés aplicado al Estado miembro menos el tipo de interés uniforme.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los gastos habidos a partir del 1 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA			
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 02 01 02, 05 02 05 08, 05 02 09 04, 05 02 12 04		CRÉDITOS: 399 millones	
2. DENOMINACIÓN: Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»			
3. BASE JURÍDICA: Artículo 37, apartado 2, del Tratado			
4. OBJETIVOS: Financiación de los costes suplementarios de las operaciones de intervención pública.			
5. REPERCUSIÓN FINANCIERA	PERIODO DE 12 MESES (millones de euros)	EJERICICIO FINANCIERO ACTUAL 2007 (millones de euros)	EJERICICIO FINANCIERO SIGUIENTE 2008 (millones de euros)
5.0 GASTOS A CARGO – DEL PRESUPUESTO COMUNITARIO (DEVOLUCIONES /INTERVENCIONES) – DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES – DE OTROS SECTORES	–	9,3	10,4 a)
5.1 INGRESOS – RECURSOS PROPIOS DE LA CE EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA) – EN EL ÁMBITO NACIONAL	–	–	–
	2009	2010	2011
5.0.1 PREVISIONES DE GASTOS			
5.1.1 PREVISIONES DE INGRESOS	–	–	–
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: Véase el anexo.			
6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN véase b)			SÍ/NO
6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN véase b)			SÍ/NO
6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO véase el comentario de la letra b)			SÍ/NO
6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS			SÍ/NO
OBSERVACIONES: Véase el cálculo adjunto.			
a) Suponiendo unas circunstancias económicas inalteradas.			
b) Esta financiación no se contempla en el presupuesto de 2007. La Comisión, en el marco de la ejecución del presupuesto, movilizará todos los recursos necesarios para financiar esta medida mediante el procedimiento más adecuado, preferentemente mediante transferencia presupuestaria.			

ANEXO

Cálculo de los gastos de financiación de las operaciones de almacenamiento público Ejercicio presupuestario 2007 (basándose en las estimaciones de la nota rectificativa de 2007)

	Existencias medias ⁽¹⁾	Valor medio ⁽²⁾	Tipo de interés uniforme fijado para 2007	Importe total sin excepción	Tipo de interés específico que se propondrá	Importe total con excepción	Gastos suplementarios
	t	EUR/t					
05 02 01 02				17,01		25,51	8,50
– Hungría - trigo *	335 750	95,20	3,2%	1,02	4,8%	1,53	0,51
– Hungría - cebada **	50 820	91,60	3,2%	0,15	4,8%	0,22	0,07
– Hungría - maíz ***	4 948 940	100,00	3,2%	15,84	4,8%	23,75	7,92
05 02 05 08				1,47		2,20	0,73
– Hungría - azúcar ****	159 900	287,20	3,2%	1,47	4,8%	2,20	0,73
05 02 09 04				0,05		0,07	0,02
– Hungría - alcohol *****	30 560	49,03	3,2%	0,05	4,8%	0,07	0,02
Total				18,53		27,79	9,26

(1) Fuente: Estimaciones de la nota rectificativa de 2007 – existencias medias.

(2) Fuente: Estimaciones de la nota rectificativa de 2007 – cálculo de los gastos financieros.

* Situación del trigo a partir del 3 de diciembre de 2006: UE-25: 3 099 000 t, HU: 522 703 t o el 17 % aplicado a (2 975 000 t – 1 000 000 t para RO/BU) en la nota rectificativa de 2007 para los gastos de la UE-25.

** Situación de la cebada a partir del 3 de diciembre de 2006: UE-25: 1 166 113 t, HU: 33 862 t o el 3 % aplicado a 1 694 000 t en la nota rectificativa de 2007 para los gastos de la UE-25.

*** Situación del maíz a partir del 3 de diciembre de 2006: UE-25: 4 747 770 t, HU: 4 620 000 t o el 97 % aplicado a (7 102 000 t – 2 000 000 t para RO/BU) en la nota rectificativa de 2007 para los gastos de la UE-25.

**** Situación del azúcar a partir del 1 de diciembre de 2006: 139 000 t de azúcar para HU deducidas de 855 000 t para la UE-25, esto es: el 16,3 % aplicado a 981 000 t de azúcar en la nota rectificativa de 2007.

***** Existencias medias de alcohol el 30 de septiembre de 2006 de 33 919 hl que se aplican a las existencias medias de 3 056 000 hl en la nota rectificativa de 2007 para la UE-25.

Ejercicio presupuestario 2008

	Existencias medias	Valor medio	Tipo de interés uniforme fijado	Importe total sin excepción	Tipo de interés específico que se propondrá	Importe total con excepción	Gastos suplementarios
	t	EUR/t	para 2007				
05 02 01 02				20,80		31,20	10,40
– Hungría - trigo *	213 860	95,20	3,2%	0,65	4,8%	0,98	0,33
– Hungría - cebada *	108 120	91,60	3,2%	0,32	4,8%	0,48	0,16
– Hungría - maíz *	6 196 360	100,00	3,2%	19,83	4,8%	29,74	9,91
05 02 05 08				0,00		0,00	0,00
– Hungría - azúcar **	0	287,20	3,2%	0,00	4,8%	0,00	0,00
05 02 09 04				0,05		0,07	0,02
– Hungría - alcohol ***	30 560	49,03	3,2%	0,05	4,8%	0,07	0,02
Total				20,84		31,27	10,42

* Se estiman estas cantidades a la vista de los balances de intervención de los cereales incluidos en el documento de reforma del maíz.

** Estimación de ningún azúcar en intervención el 30 de septiembre de 2006.

*** Estimación de la misma cantidad en intervención que la de 2007, 30 560 hl.